

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. E IP MATRIX, S.A. DE C.V., APPLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015

ANTECEDENTES

- I. **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.
- II. **Concesión de IP Matrix, S.A. de C.V.** El 25 de noviembre de 2004, la Secretaría otorgó a IP Matrix, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "IP Matrix") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar los servicios básicos de telefonía local y transmisión de datos en Cd. Juárez en el Estado de Chihuahua. Asimismo, el 9 de diciembre de 2011, la Secretaría le autorizó la ampliación de la cobertura autorizada en la Concesión a nivel nacional.
- III. **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su

cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

- IV. **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA**", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "**MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS**" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- V. **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "**DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en

lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

- VI. **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VII. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- VIII. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").
- IX. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- X. **Condiciones Técnicas Mínimas.**- El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF, mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, "Condiciones Técnicas Mínimas").

- XI. **Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 15 de mayo de 2015, el representante legal de Telmex, presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con IP Matrix, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para el ejercicio 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Telmex, manifestó que mediante escrito, de fecha 20 de enero de 2015, notificado en la misma fecha, solicitó formalmente a IP Matrix, el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión aplicables al ejercicio 2015. Para acreditar lo anterior, el representante legal de Telmex, ofreció la siguiente prueba documental:

- Copia certificada del acta 21,222 de fecha 20 de enero de 2015, otorgada ante fe del Corredor Público 31 del Distrito Federal, mediante la cual se hace constar que no fue posible realizar la diligencia de notificación por parte de Telmex, a IP Matrix del inicio de negociaciones en la que se propone acordar las tarifas, términos y condiciones aplicables al ejercicio 2015, entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/781, del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Telmex e IP Matrix continuaron su trámite dentro de dicho sistema, en términos del Transitorio Segundo del Acuerdo del Sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

- XII. **Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 20/05/001/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/490/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/491/2015 a Telmex e IP Matrix, respectivamente, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Telmex, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución de tarifas, términos y condiciones no convenidas entre las redes de Telmex e IP Matrix para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, en términos de la fracción III, del artículo 129, de la LFTyR, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/491/2015 se dio vista a IP Matrix de la Solicitud de

Resolución y se requirió para que dentro en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Telmex y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían dichas condiciones, términos y tarifas, fijara su postura y ofreciera elementos de prueba que considerara pertinentes, el cual el Instituto notificó por instructivo el 22 de mayo de 2015 (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

- XIII. **Respuesta al Oficio de Vista.** El 29 de mayo de 2015 el apoderado legal de IP Matrix presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual dio respuesta al Oficio de Vista, manifestó lo que a su derecho convino, fijo su postura y ofreció pruebas respecto al desacuerdo de interconexión iniciados por Telmex (en lo sucesivo, la "Respuesta de IP Matrix").
- XIV. **Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 18/06/002/2015, de fecha 18 de junio de 2015, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de IP Matrix y acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por Telmex e IP Matrix, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho acuerdo fue notificado a Telmex e IP Matrix, el día 24 de junio de 2015.
- XV. **Alegatos.** El 26 de junio de 2015, los representantes legales de Telmex e IP Matrix, presentaron ante el Instituto escritos mediante los cuales formularon sus correspondientes alegatos.
- XVI. **Cierre de la instrucción.** El 7 de julio de 2015, el Instituto notificó a Telmex y a IP Matrix, el Acuerdo número 02/07/003/2015, de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando

a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la Infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red.

pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión/a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro

180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones

¹ Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer, de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumar la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la

cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex e IP Matrix tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex requirió a IP Matrix el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y XII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telmex e IP Matrix están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Telmex notificó a IP Matrix, con fecha 20 de enero de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Telmex solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días naturales antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante trámite IFT/UPR/781 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Telmex e IP Matrix iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos que marca el artículo 129, de la LFTyR.

Asimismo, Telmex manifestó que no había alcanzado un acuerdo con IP Matrix. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de IP Matrix, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telmex.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en segundo párrafo del artículo 129, de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente VI, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la tarifa aplicable en términos

del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá a la determinada por el Instituto o aquella que las partes hayan acordado.

SEXTO.- Valoración de las pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

6.1. Pruebas ofrecidas por Telmex

Telmex ofreció las siguientes pruebas, sobre la cual el Instituto señala lo siguiente:

- a) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que lo favorezca, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- b) Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- c) Con relación al Acta número 21,222 de fecha 20 de enero de 2015, mediante la cual se notificó el escrito de fecha 8 del mismo mes y año a IP Matrix, por el cual Telmex solicitó el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión, de la lectura a esta documental se puede constatar únicamente que Telmex realizó acciones a efecto de notificar el inicio de negociaciones en el

domicilio presuntamente de la empresa IP Matrix, sin embargo, en el expediente en el que se actúa, obra en autos copia simple de la pantalla del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión con folio de trámite IFT/UPR/781, por lo que adminiculada y concatenada con las pruebas identificadas con los incisos a) y b) consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, se arriba a la conclusión de que la copia de la pantalla del SESI, resulta idónea para acreditar que Telmex, solicitó formalmente en fecha 20 de enero de 2015 a IP Matrix el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión que Telmex deberá pagarle por servicios de terminación de tráfico público comutado en la red de servicio local fijo, aplicables al ejercicio 2015, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR.

Sobre el particular se invoca, por analogía, la tesis Aislada número II.2o.C.60 K, consultable en la página: 1079, del Tomo XIII, Abril de 2001, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Civil:

"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, INTERÉS JURÍDICO EN EL PUEDE DEMOSTRARSE MEDIANTE LA ADMINICULACIÓN DE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES CON UNA FOTOSTÁTICA SIMPLE. Tratándose de actos en ejecución de sentencia, donde el Juez instructor ordena que se ponga a la parte actora en posesión del inmueble motivo de la acción reivindicatoria ejercitada, pero sucede que en una diligencia previa a la emisión del acto combatido, entendida directamente con la inconforme, ésta manifestó ser propietaria del inmueble en que se constituyó el ejecutor responsable, así como de otros aledaños, acreditándose su dicho con la exhibición de la copia fotostática certificada relativa a tres escrituras públicas, de las cuales dio fe el ejecutor para con ellas dijo corroborar su derecho real de propiedad, más en el incidente de suspensión sólo aporta copia fotostática simple de la escritura pública mencionada, ante todo ello se sigue que el Juez de Distrito incorrectamente le niega a esta última eficacia demostrativa para la procedencia de dicha medida cautelar, ya que para evidenciar el interés jurídico necesario e indispensable que asista a la quejosa en obtener la referida suspensión, el Juez Federal a quo debió adminicular dicha copia fotostática simple con las diversas actuaciones judiciales certificadas exhibidas por vía de prueba, toda vez que de éstas se evidencia que el ejecutor responsable tuvo a la vista el aludido instrumento en copia autorizada, lo cual sin duda constituye una presunción fundada con firmeza legal suficiente del interés para conceder la suspensión definitiva. (Énfasis añadido)

6.2. Pruebas ofrecidas por IP Matrix.

IP Matrix ofreció las siguientes pruebas documentales, sobre las cuales el Instituto señala lo siguiente:

- a) Respetto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y que favorezcan a sus intereses, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.
- b) Respetto de la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que lo favorezca, que consiste en todas aquellas convicciones que obtenga el Instituto, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, el representante legal de Telmex planteó las condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con IP Matrix, la cual se hizo consistir en:

- a) Tarifa por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos sea de: \$0.0040 pesos M.N.
- b) IP Matrix deberá calcular las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto; debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, IP Matrix en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, manifestó que no ha podido llegar a un acuerdo con Telmex, y a su vez realizó las solicitudes de servicios de interconexión de Telmex las cuales consisten en:

- c) Interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de IP Matrix y la red pública de telecomunicaciones con Telmex con una capacidad de cuarenta E1s en la central de Telmex denominada Copérnico para la originación y terminación

de tráfico nacional que se encuentra ubicada en la dirección Copérnico del Labrador S/N, fraccionamiento El Crucero, Ciudad Juárez, Chihuahua, C.P. 32506.

d) Interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de IP Matrix y la red pública de telecomunicaciones de Telmex en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León mediante el uso de protocolo IP y señalización SIP con una capacidad de 1,800 (mil ochocientos) canales para el intercambio de tráfico nacional y la terminación o tránsito de tráfico internacional en la red pública de telecomunicaciones de Telmex.

e) Como parte de la interconexión solicitada en el numeral anterior, el suministro de espacios de coubicación en las centrales de CTIs de Telmex denominadas Mayo y Revolución ubicadas en las siguientes las direcciones:

- CTI Mayo, Av. 5 de Mayo Oriente No. 315 Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.
- CTI Revolución, José Alvarado No. 1800 Monterrey, Nuevo León, C.P. 64820.

Por su parte, Telmex en su escrito de alegatos manifiesta que cada uno de los requerimientos formulados por IP Matrix son improcedentes, por lo que deben ser desechados por este Instituto, toda vez que ninguno de ellos fue materia del inicio de negociaciones formulado por Telmex a dicho concesionario y por no tanto no forma parte de alguna supuesta controversia entre las partes.

En este sentido, este Instituto señala que en relación a los incisos c) y e), se debe decir que el artículo 129 de la LFTyR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de 60 días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; asimismo señala que transcurrido dicho plazo sin que se haya celebrado al convenio la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte.

De lo anterior se advierte que el Instituto se debe de pronunciar sobre todas aquellas condiciones, términos y tarifas que impidan a los concesionarios involucrados en la negociación celebrar un convenio.

Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa y del análisis de la documentación que obra en el Instituto, en el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de

Telecomunicaciones bajo el Folio de Inscripción 005559, el Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión entre Telmex e IP Matrix celebrado el 22 de junio de 2006, se observa que dichos concesionarios tienen convenidos Servicios Comutados de Interconexión y Servicios No Comutados de Interconexión, asimismo la cláusula 2.2 de dicho convenio señala lo siguiente:

2.2. SOLICITUDES DE SERVICIO. Las partes se requerirán entre si la prestación de los Servicios de Interconexión Local, mediante la entrega a la otra parte de las Solicituds de Servicio correspondientes, en los términos del Formato de Solicituds de Servicio que se anexará al presente Convenio, en los términos de lo previsto en la Cláusula Decimoctava. En el entendido que los Servicios de Interconexión Local a los que se refiera cada Solicitud de Servicio serán prestados dentro de los 180 (ciento ochenta) días naturales siguientes a la fecha en que hubiese sido recibida la Solicitud de Servicio respectiva. Sin embargo, las partes harán sus mejores esfuerzos para iniciar la prestación de los Servicios de Interconexión Local correspondientes en un término promedio de 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que hubiesen recibido las Solicituds de Servicio respectivas.

La prestación de los Servicios de Interconexión Local a que se refiera cada una de las Solicituds de Servicio, estará condicionada a la capacidad y arquitectura de la infraestructura instalada de que disponga la parte que deba prestarlo en la fecha de recepción de la Solicitud de Servicio correspondiente, misma que deberá ser acreditada a satisfacción de la parte requerente. Sin embargo, en el supuesto de que la parte requerida necesite realizar ampliaciones o modificaciones a su infraestructura para poder cumplir cabalmente con las Solicituds de Servicio, los tiempos razonables de entrega se acordarán entre ambas partes tomando en consideración, entre otros aspectos, los tiempos de entrega de equipos y materiales por parte de los proveedores de la propia parte requerida.

(...)"

De lo anterior se observa que Telmex e IP Matrix cuentan con un convenio al amparo del cual se proporcionan Servicios Comutados, No Comutados y de Coubicación, y que para la provisión de los mismos se obligan a seguir un determinado procedimiento mismo que está contenido dentro del propio convenio.

Ahora bien, entre las definiciones que el propio convenio establece se encuentran las de Servicios de Interconexión, Servicios No Comutados de Interconexión y Servicios de Coubicación, mismas que las define de la siguiente forma:

"Servicios de Interconexión Local:

Los Servicios Comutados de Interconexión Local, Servicios No Comutados de Interconexión Local, Servicios de Señalización, Servicios de Coubicación y Servicios de Tránsito Local, objeto del Convenio y que serán prestados entre las partes recíprocamente, de acuerdo a la configuración de sus respectivas Redes,

a partir de las fechas establecidas para cada uno de los Servicios de Interconexión Local en el Calendario de Acceso e Instalación.

(...)

Servicios No Comutados de Interconexión Local:

Los Servicios No Comutados de Interconexión Local son dos: (I) el Enlace para realizar la Interconexión Local entre el PDIC de Telmex (CCE de Telmex) y el PDIC de IP Matrix, ambos ubicados en el mismo Punto de Interconexión Local, y (II) el Puerto de Interconexión Local, tal y como se define en los Acuerdos Técnicos.

(...)

Servicios de Coubicación:

Conjunto de servicios de acceso a infraestructura y depósito tendientes exclusivamente a la colocación del Equipo de Transmisión necesario para la Interconexión Local, perteneciente a cualquiera de las partes, en los espacios físicos cerrados de la otra, y que incluyen, en los Sitios de Coubicación acordados, el suministro de energía, aire acondicionado y demás facilidades, así como el acceso a los Sitios de Coubicación mencionados durante las 24 horas del día, todos los días del año. Los términos y condiciones en que los Servicios de Coubicación habrán de prestarse se contendrán en un Anexo que las partes suscribirán conforme a lo previsto en el inciso 18.10 de la Cláusula Segunda del presente Convenio, y que, por ende, formará parte del mismo como si la letra se insertase a partir de la fecha en que se convenga."

De lo anterior se observa que las peticiones de IP Matrix que consisten en que Telmex le proporcione servicios de interconexión en un determinada central, es decir que le garantice capacidad para recibir 40 puertos E1 en la central Copérnico, así como que le proporcione servicios de coubicación, están previstas en el convenio que al efecto tiene suscrito con Telmex y que, para la provisión de dichos servicios debe apegarse al procedimiento contenido dentro del propio convenio, por lo que no resulta procedente entrar al análisis de las peticiones de IP Matrix toda vez que no acreditan la hipótesis de que constituyen una condición no convenida.

Lo anterior con independencia de la obligación que tiene Telmex de cumplir con la Resolución AEP, entre las que se incluye la de otorgar a los concesionarios el CMI, que como Anexo 5 forma parte de esta.

Por lo que hace al inciso d), este Instituto señala que el artículo 129 de la LFTyR establece que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán

interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que Telcel dio inicio al procedimiento es que en su escrito de Solicitud de Resolución planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a IP Mátrix manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Telmex y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué

consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de IP Matrix dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condiciones no convenidas las anteriormente señaladas en el inciso d).

De lo anterior, y toda vez que Telmex e IP Matrix señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, las anteriores condiciones acreditan la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, solicitadas por Telmex e IP Matrix.

En los siguientes numerales, el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6 fracción XXXVII del Estatuto, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por Telmex e IP Matrix.

1. Tarifas de interconexión por servicios de terminación local fija para el ejercicio 2015.

Argumentos de las partes.

Telmex en la Solicitud de Resolución y escrito de alegatos manifiesta que no ha podido llegar a un acuerdo con IP Matrix, respecto de las tarifas de interconexión de terminación fija del ejercicio 2015, proponiendo una tarifa de terminación correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, de \$0.0040 pesos M.N.; de igual forma, se debe determinar que IP Matrix calculará las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto, sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Telmex manifiesta que la autoridad deberá asegurarse que el operador que solicita la interconexión pague el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles a los servicios que sean provistos.

Finalmente, en el escrito de alegatos, Telmex señala que la Resolución del AEP, el Acuerdo de Tarifas Asimétricas, Acuerdo de Tarifas, la LFTyR y el Acuerdo del Sistema, han sido impugnadas, por lo que cualquier términos y condiciones que se pretenda imponer con base en las mismas, es de igual manera improcedente.)

Por su parte IP Matrix en sus diversos escritos manifiesta que no han podido acordar los términos y condiciones de interconexión entre sus redes.

Consideraciones del Instituto

Respecto a los argumentos de Telmex en el sentido de que han sido impugnada la LFTyR y demás acuerdos citados, se señala que, de conformidad con el vigésimo párrafo, fracción VII, del artículo 28, constitucional, las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto podrán ser impugnados, únicamente, mediante el Juicio de Amparo Indirecto y no serán objeto de suspensión; en este mismo sentido, la fracción II del artículo Noveno Transitorio del Decreto al referirse a la determinación de los Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones así como a las medidas que imponga para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, señala que las mismas únicamente podrán ser impugnadas mediante el Juicio de Amparo Indirecto y no serán objeto de suspensión.

En este contexto tal como se señaló en el Antecedente V, el 6 de marzo de 2014 el Pleno de este Instituto aprobó la Resolución del AEP y que como anexo II aprobó las Medidas Fijas. Así mismo el 29 de diciembre de 2014, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo de Tarifas 2015, mismas que al encontrarse en los supuestos señalados en los párrafos anteriores no son objeto de suspensión.

Es así que el Pleno de este Instituto manifiesta que tanto la Resolución del AEP como los acuerdos citados son aplicables al presente procedimiento, en virtud de que no existe suspensión que haya concedido el Poder Judicial que imponga restricción alguna para dejarse de aplicar, por lo que lo argumentado por Telmex resulta inoperante por infundado.

Por lo que respecta a las tarifas de interconexión, se señala que la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde priva la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que es neutral para el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En este tenor, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex e IP Matrix, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la Interconexión e Interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;
 - II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;
- (...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.
(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la

autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señala Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el ordenamiento antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex deberá pagar a IP Matrix por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

En la aplicación de la tarifa anterior se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El Inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de Interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo que comprende del 1º de enero de 2015 hasta el 11 de agosto de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local

en usuarios fijos, deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido en el periodo inmediato anterior.

2. Esquema de facturación.

Argumentos de las partes.

Telmex manifiesta que IP Matrix deberá calcular las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Consideraciones del Instituto.

Respecto a la medición de tráfico, es importante señalar que desde un punto de vista económico, resulta eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. A juicio del Instituto, no sólo resulta económicamente eficiente para el caso de la provisión de servicios de Interconexión entre concesionarios, sino, de igual forma, para la provisión de servicios de telecomunicaciones al usuario final.

Es por ello que un esquema de facturación por redondeo es inefficiente y genera un sobrepago por infraestructura no utilizada cuando económicamente resulta eficiente que los concesionarios paguen únicamente por la infraestructura utilizada por el servicio de que se trate. Por otra parte, dicho sobrepago incide en las tarifas finales de los servicios, con el efecto de encarecer los precios pagados por los consumidores.

En ese sentido, la tarifa de interconexión deberá reflejar el uso real y el tiempo efectivo de utilización de la infraestructura, por lo que se deberán pagar las tarifas de interconexión con base en el tiempo real de uso de la infraestructura requerida para la prestación de dicho servicio, lo cual permitirá un desarrollo eficiente de las redes de telecomunicaciones.

En tal virtud, se determina que, en la aplicación de las tarifas de Interconexión por servicios de terminación conmutada, IP Matrix deberá calcular la contraprestación que Telmex deberá pagarle, con base en la duración real de las llamadas en segundos, sin redondear al minuto. Es decir, deberá sumar la duración de todas las llamadas

completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

3. Interconexión IP

Argumentos de las partes

IP-Matrix solicitó los servicios de interconexión en la red pública de telecomunicaciones de Telmex en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León mediante el uso de protocolo IP y señalización SIP con una capacidad de 1,800 (mil ochocientos) canales para el intercambio de tráfico nacional y la terminación o tránsito de tráfico internacional en la red pública de telecomunicaciones de Telmex.

Argumenta Telmex en sus alegatos que las solicitudes de servicio realizadas por IP Matrix, no le fueron realizadas directamente, por lo que en caso de que requiera de dichos servicios deberá seguir el procedimiento establecido por las partes para tal efecto a través de los medios correspondientes. Además, de que dicha solicitud podrá ser atendida, una vez que cuente con la solicitud formal de IP Matrix tomando en consideración los puntos de interconexión IP establecidos para Telmex y los plazos para la prestación de los servicios de dicho protocolo.

Consideraciones del Instituto

Las redes de telecomunicaciones alrededor del mundo están migrando de las redes de conmutación de circuitos (PSTN, por sus siglas en inglés) hacia redes de conmutación de paquetes basados en el Protocolo de Internet (IP, por sus siglas en inglés) que permiten el transporte de voz, datos y video. Dicha migración está siendo incentivada por las economías de escala y alcance que se pueden obtener de su implementación, las reducciones en los precios de los equipos o elementos de red basados en el protocolo IP y la posibilidad de ofrecer nuevos servicios.²

Este Instituto considera que el desarrollo de una red basada en la conmutación de paquetes utilizando el protocolo IP, permitirá una mayor eficiencia en el uso de la infraestructura y recursos que se requieren para la interconexión entre redes públicas de

² Lundborg, Martin; Ruhle, Ernst-Olav; Reichl, Wolfgang; Ehrler, Matthias; Wirsing, Stephan (2012) : The migration to NGN from a regulatory perspective, 23rd European Regional Conference of the International Telecommunication Society, Vienna, Austria, 1-4 July 2012.

telecomunicaciones. Asimismo, las redes tendrán la capacidad de intercambiar servicios de voz, datos y video a través de la misma infraestructura, con lo que se promoverá la convergencia y el despliegue de redes de nueva generación.

Es importante mencionar que la utilización del protocolo de señalización para interconexión IP es el protocolo SIP, de acuerdo a lo determinado en la condición Octava del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas:

"OCTAVA.- La interconexión de redes públicas de telecomunicaciones se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos de señalización y las Recomendaciones incluidas. Interconexión IP.

Para la señalización de la interconexión IP, los Concesionarios podrán de común acuerdo establecer el protocolo a utilizar. En caso de que no se pudiera convenir el protocolo a utilizar será obligatorio el uso por parte de los Concesionarios del protocolo SIP de acuerdo al documento IETF RFC 3261 y otras recomendaciones posteriores, según se especifica a continuación:

(...)"

Por otra parte, se señala que el 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó la Resolución del AEP; dentro de la misma Resolución del AEP como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las Medidas Fijas.

Es así que la Medida Octava de las Medidas Fijas establece lo siguiente:

"OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante."

A efecto de dotar de certeza a los operadores y homologar los criterios necesarios para alcanzar dicha interconexión, en la Resolución del AEP se realizaron las modificaciones al Plan de Interconexión y Señalización a efecto de alcanzar dichos resultados. En tal virtud se impuso la Medida Transitoria Octava, en los siguientes términos:

"OCTAVA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de Interconexión bajo protocolos de Internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en Inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas."

Asimismo, en el CMI, que como Anexo 5 forma parte de la Resolución del AEP, quedó establecida la obligación a cargo de Telmex, como integrante del AEP, de permitir el intercambio de tráfico por medio del protocolo de señalización SIP, H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP.

No obstante que en términos del CMI, antes señalado, Telmex está obligado a otorgar la interconexión bajo el protocolo de señalización IP. Aunado a lo anterior, se hace notar que el Instituto publicó el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, mediante el cual se establecieron los parámetros mínimos para llevar acabo la interconexión por medio del protocolo SIP.

En este orden de ideas se hace notar que por medio del establecimiento de dichos parámetros resulta técnicamente factible prestar el servicio de interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP.

Por otra parte el 17 de febrero de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Puntos de Interconexión”) en cuyo acuerdo Sexto establece las ciudades en donde se encontrarán los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del AEP para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional mediante el protocolo de Internet IP, mientras que el acuerdo Séptimo establece el procedimiento mediante el cual el AEP proporcionará a los concesionarios que se lo soliciten la información relativa a dichos puntos, asimismo el transitorio Segundo establece los plazos a partir de los cuales iniciarán operaciones los puntos de interconexión.

Es así que este Instituto determina que Telmex deberá otorgar a IP Matrix la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de lo establecido en la Resolución del AEP y el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas.

Asimismo, IP Matrix deberá sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, en el sentido de que deberá solicitar la información de los mencionados puntos de interconexión IP en los términos que señala el acuerdo Sexto, así como los plazos para la entrada en operación de los mismos.

Asimismo, y toda vez que es el propio IP Matrix quien ha solicitado a Telmex la interconexión mediante el protocolo de Internet (IP) en su modalidad SIP, y que por virtud

de la presente Resolución se genera la obligación de interconectarse mediante dicha modalidad técnica, IP Matrix deberá otorgar la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), en términos no discriminatorios a los concesionarios que en un futuro lo soliciten.

Lo anterior, sin perjuicio de que los protocolos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178, de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex e IP Matrix formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII, de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expedirán la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberá pagar a la empresa IP Matrix, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- Las contraprestaciones a las que se refiere el resolutivo PRIMERO se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido desde el 1 de enero al 11 de agosto de 2015, tratándose de servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido en el periodo inmediato anterior.

CUARTO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberá otorgar a IP Matrix, S.A. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el protocolo de Internet (IP), en términos de lo establecido en las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las

condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red del Agente Económico Preponderante".

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matriz, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. e IP Matrix, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular el Resolutivo Primero y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120815/356.